

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 218- 2011-CE-PJ

Lima, 23 de agosto de 2011

VISTA:

La Resolución de Jefatura N° 186-2010-J-OCMA/PJ, emitida por el Jefe de Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha 10 de diciembre de 2010, que establece responsabilidad disciplinaria a los jueces de las Cortes Superiores de Justicia que nombren a los Presidentes de los Jurados Electorales Especiales cuando no se hayan observado los requisitos legales; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, sirve de sustento a la citada resolución administrativa, en primer lugar, que la misma se hace en cumplimiento de la máxima función gubernativa, en la esfera de su competencia. En segundo término, que a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, entre otras funciones, le corresponde desplegar acciones preventivas con el propósito de brindar una adecuada prestación de servicios judiciales, la que igualmente forma parte de la potestad de gobierno institucional, cuyo ente rector es este Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Finalmente, que es dentro del marco de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010 que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a consecuencia de los cuestionamientos a los nombramientos de los Presidentes de los Jurados Electorales Especiales a cargo de las Cortes Superiores de Justicia, decide intervenir controlando y previniendo conductas disfuncionales.

Segundo: Que la resolución bajo análisis se basa tanto en la Ley Orgánica de Elecciones como en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, normas que disponen en sus artículos 45° y 33°, respectivamente, que la Corte Superior de la circunscripción de cada Jurado Electoral Especial designará a uno de sus jueces, jubilado o en actividad, para que ejerza la presidencia del Jurado Electoral Especial. Esta normativa también establece los requisitos que esta persona debe cumplir, en caso no se encuentre al magistrado habilitado para ello.

Tercero: Que, en esta misma línea de ideas, surge como cuestión esencial responder la pregunta sobre quién sería el órgano que controle la debida ejecución del acto administrativo de designación del Presidente del Jurado Electoral Especial y, por lo mismo, resulte competente para conocer el procedimiento administrativo sancionador.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2 Res. Adm. N° 218-2011-CE-PJ

Cuarto: Que, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial es el órgano competente para vigilar que las Cortes Superiores de Justicia del país ejerzan adecuadamente sus atribuciones en la designación de los Presidentes de los Jurados Electoral Especiales. Esta función de control surge como consecuencia de la principal actividad que desarrolla esta oficina, regulada por los artículos 102° y 105° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, máxime si con este último artículo, y en especial en su primer inciso, señala que su función es la de verificar que los magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial cumplan con las normas legales y administrativas de su competencia. Esta disposición debe además ser concordada con el artículo 43° de la Ley de la Carrera Judicial, que estatuye que los miembros del Poder Judicial son responsables civil, penal y administrativamente con arreglo a la ley de la materia.

Quinto: Que, en tal virtud, es imperativo que los miembros de las Cortes Superiores de Justicia del país den cabal cumplimiento a la legislación electoral vigente, en cuanto exige que sus miembros deben de cumplir con determinados requisitos. Por lo tanto, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial viene a constituirse en el órgano administrativo encargado de velar por la debida ejecución del acto administrativo de designación del Presidente del Jurado Electoral Especial; y, también, para conocer sobre un eventual procedimiento sancionador si se genera alguna conducta sancionable al respecto. En síntesis, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial tiene las atribuciones para poder investigar la conducta funcional de los jueces del Poder Judicial dentro de este contexto, de acuerdo al artículo 102° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; además, esta facultada a aplicar las medidas disciplinarias correspondientes de acuerdo al artículo 106° de la citada ley orgánica.

Sexto: Que, por consiguiente, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial está plenamente autorizada a someter a procedimiento disciplinario y sancionar tanto al Presidente como a los jueces integrantes de la Sala Plena de una Corte Superior de Justicia, siempre que la designación del Presidente del Jurado Electoral Especial se haya realizado en forma arbitraria o ilegal; es decir, sin observar los requisitos que la ley establece de manera taxativa. Lo que no podría hacer dicho órgano de control es cuestionar si es que el elegido no era idóneo para el cargo, pues en este supuesto se ingresa a un ámbito de decisión que importaría el ejercicio de una acotada función discrecional que la ley de la materia bien reconoce a la institución encargada de efectuar el nombramiento de una autoridad.

Sétimo: Que, en mérito a lo expuesto, no es de concordar con el primer artículo de la parte resolutive del pronunciamiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial aquí analizado, en tanto pretende imputar responsabilidades disciplinarias a los jueces de las diversas Cortes Superiores de Justicia del país, cuando en dichos nombramientos no se observaron los requisitos



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3 Res. Adm. N° 218-2011-CE-PJ

legales y las cualidades éticas y profesionales que debe satisfacer el representante designado.

Octavo: Que, siendo así, la inclusión de estos dos últimos requisitos no se desprenden de los previstos en la Ley de la Carrera Judicial o en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

Noveno: Que, en este contexto, las atribuciones de los miembros de las Cortes Superiores de Justicia para el nombramiento de los Presidentes de los Jurados Electorales Especiales vienen señaladas por los artículos 45° de la Ley Orgánica de Elecciones y 33° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, respectivamente, que deben ser concordados con los artículos 90°, inciso 6, y 93°, inciso 7, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En consecuencia, se cumple con los principios de legalidad y tipicidad que habilitan a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial para ejercer su función contralora, puesto que, como ya se aludió, esta Oficina debe verificar que los jueces cumplan con las leyes y reglamentos. Caso contrario, los responsables serán pasibles de las sanciones disciplinarias previstas por la Ley de la Carrera Judicial. La sanción aplicable dependerá en cada caso de cuál es la infracción concreta cometida. Como bien se sabe, las infracciones, invocables a cada situación en particular, están señaladas en los incisos 12 y 13 del artículo 48° de la Ley de la Carrera Judicial.

Décimo: Que, en consonancia con lo ya anotado, se observa que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial no ha sustentado en qué norma se basa para exigir que el integrante del Jurado Electoral Especial deba ser ética y profesionalmente el adecuado para ser designado como tal. No obstante ello, lo consigna en la parte resolutive de dicha decisión; extremo que debe ser materia de adecuación, dado que no tiene sentido que se anule la citada resolución en vista que en los demás extremos la misma se ajusta a la normativa vigente.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha; por unanimidad,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Precisar que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial tiene facultades para establecer responsabilidad disciplinaria de los jueces de las Cortes Superiores de Justicia del país que nombre a los Presidentes de los Jurados Electorales Especiales y suplente, únicamente cuando en dichos nombramientos no se hubieran observado los requisitos legales expresamente señalados por la ley de la materia.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4 Res. Adm. N° 218-2011-CE-PJ

Artículo Segundo: Dejar sin efecto el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución de Jefatura N° 186-2010-J-OCMA/PJ, de fecha 10 de diciembre de 2010, en el extremo referido a la exigencia del cumplimiento de cualidades éticas y profesionales por tratarse de consideraciones de orden subjetivo; quedando subsistente en todo lo demás.

Artículo Tercero.- Transcribese la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Cortes Superiores de Justicia del país; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SS.



San Martín
CESAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

[Signature]
JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

[Signature]
LUÍS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARIO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA